REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 28977 PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODULO DE INFORMACIÓN SOBRE LOS SERVICIOS DE LOGÍSTICA DE COMERCIO EXTERIOR

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto dictar las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley N° 28977 para la implementación del Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior, en adelante MISLO.

Artículo 2. Finalidad

El Reglamento tiene por finalidad impulsar la transparencia en el mercado logístico a fin de reducir las asimetrías de información, a partir de lo cual, los usuarios puedan tomar una decisión con mayores elementos en el momento de contratar los servicios logísticos para el desarrollo de sus operaciones.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Autoridad habilitante: Es aquella entidad pública que, conforme a sus competencias, emite autorizaciones, certificados, registros, licencias o nombramientos, o documento similar para que una persona natural o jurídica realice los servicios de logística de comercio exterior. Las autoridades habilitantes son, entre otros, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

b) Descripción del servicio de logística de comercio exterior: Consiste en la explicación detallada de la o las actividades que constituyen el servicio logístico de comercio exterior, que realiza el operador MISLO.

c) Formulario MISLO: Es el formato electrónico tramitado a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) de manera electrónica, mediante el cual el operador MISLO declara la información sobre los servicios de logística de comercio exterior que presta a los usuarios, para lo cual deberá completar los datos requeridos en dicho formato.

d) Información: Son los datos que deben transmitir los operadores MISLO, a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley N° 28977 y que son: a) la descripción de cada uno de los servicios que se prestan, b) Precio correspondiente a cada servicio que se presta, sin incluir el impuesto general a las ventas (IGV) y detallando la moneda; y, c) la lista de servicios que se prestan afectos e inafectos al IGV. La información publicada en el MISLO es vinculante para el usuario y el operador.

e) Ley: Se refiere a la Ley N° 28977 "Ley de Facilitación de Comercio Exterior", modificada mediante Ley N° 30809.

f) Módulo de información de servicios logísticos de comercio exterior (MISLO): Es un portal informativo de servicios logísticos prestados por un operador MISLO y que forma parte de los servicios de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

g) Operador MISLO: Es aquel operador al que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, el cual está obligado a transmitir y actualizar la información sobre los servicios de logística de comercio exterior que presta.

h) Precio: Es todo monto cobrado por el Operador MISLO por la realización de una operación de comercio exterior. Dichos precios son resultado de la ley de la oferta y la demanda.

i) Servicios de logística de comercio exterior: Es toda(s) aquella(s) prestación(es) o actividad (es) individualizable, identificable y cuantificable, realizada por el operador MISLO y vinculada a una operación de comercio exterior, desarrollada a favor de un contratante.

j) Transmitir la información: Es la acción de remitir al MISLO la información de los servicios de logística de comercio exterior prestados por el operador MISLO.

k) Usuario MISLO: Toda persona natural o jurídica, que requiere información sobre los servicios de logística de comercio exterior que se brindan en el Perú y que puede acceder de manera gratuita al MISLO.

l) Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE): Es el sistema integrado definido en el artículo 2 de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, aprobado mediante Ley N° 30860.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para los operadores MISLO, las autoridades habilitantes, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

TITULO II
TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 5.- Autenticación en la VUCE

5.1 Los operadores MISLO deben autenticarse en la VUCE ingresando su número de Registro Único de Contribuyentes - RUC, Código de Usuario SOL, y Clave SOL, proporcionados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o a través de las modalidades de autenticación que el MINCETUR establezca.

5.2 La autoridad habilitante debe autenticarse en la VUCE utilizando su Código de Usuario Extranet y la Clave Extranet, proporcionados por el administrador de la VUCE.

5.3 El Usuario para acceder al MISLO emplear los mecanismos de identificación que ponga a disposición la VUCE.

Artículo 6.- Inicio de procedimiento a través de la VUCE

6.1 El procedimiento iniciado a través de la VUCE es tramitado íntegramente por vía electrónica.

6.2 Los operadores MISLO, a través de su representante o a quien éste designe como responsable, transmiten la información a la que se refiere el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley, en formato electrónico, según corresponda, en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de:

a) la fecha establecida en las Resoluciones Ministeriales a las que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

b) el día siguiente del inicio de las operaciones de los nuevos operadores, conforme lo señalado en la licencia, permiso, autorización, certificado, nombramiento o documento similar vigente, que emita la autoridad habilitante.

La información es consignada en el formulario MISLO en la plataforma de la VUCE.

6.3 La información contenida en dicho formulario tiene el carácter de declaración jurada, sin perjuicio de los beneficios o descuentos a los precios que los operadores MISLO puedan otorgar a favor de los usuarios MISLO, conforme lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley.

6.4 La información transmitida puede ser objeto de rectificación, siempre que el operador lo efectúe dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de transmisión. No obstante, a información publicada en el MISLO es vinculante para el usuario MISLO y el operador MISLO.

Artículo 7.- Publicación de la información

La información transmitida, incluyendo su actualización, es publicada en la VUCE de manera automática e inmediata desde su transmisión.

Artículo 8- Vigencia de la información

La información será vigente desde el momento de su publicación, salvo que el operador MISLO indique otra fecha.

Artículo 9.- Actualización de la información

9.1 Se entiende por actualización de la información a la modificación, incorporación y eliminación de la información transmitida en el formulario MISLO por el operador MISLO.

9.2 De presentarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, los operadores MISLO están obligados a actualizar la información publicada en el MISLO, antes de la fecha de entrada en vigencia de dicha actualización, cada vez que corresponda.

Artículo 10.- Utilización de la Información

10.1 El MINCETUR garantiza la integridad, inalterabilidad e intangibilidad de la información registrada en la VUCE.

10.2 La Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior puede utilizar la información transmitida por los operadores MISLO para elaborar reportes, compilaciones y/o bases de datos, los cuales pueden ser publicados en el Portal de la VUCE.

TITULO III
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11.- Obligaciones de los Operadores MISLO

11.1 Los operadores MISLO tienen las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar, exhibir y/o transmitir la información veraz, autentica, completa y sin errores dentro de los plazos establecidos conforme al presente Reglamento;
b) Actualizar la información dentro del plazo establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento; y,
c) Presentar la información adicional y/o documentación requerida por el MINCETUR.

Artículo 12.- Incorporación de los operadores en el MISLO

La incorporación de los operadores en el MISLO se realiza de manera progresiva, mediante la publicación de Resoluciones Ministeriales que precisan los operadores y la fecha a partir de la cual están obligados a transmitir la información a que se refiere el inciso d) del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 13.- Participación de las autoridades habilitantes

13.1 Las autoridades habilitantes deben transmitir al MISLO el estado de la licencia, permiso, autorización, certificado, nombramiento o documento similar de los operadores MISLO, es decir si se encuentra vigente, suspendido, anulado o cancelado, conforme a sus competencias, en un plazo de siete (07) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

13.2 En caso se modifique la condición del operador o se autorice a un nuevo operador, las autoridades habilitantes deben transmitir en el MISLO dicha información, el mismo día de su entrada en vigencia.

13.3 En tanto no sea posible la transmisión de la información a la que se refiere los numerales 13.1 y 13.2 se habilitará formularios para que las autoridades habilitantes puedan registrar y/ o actualizar directamente en el MISLO la información de los operadores MISLO en un plazo de siete (07) días hábiles contados, según corresponda:
a) A partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Reglamento, o
b) A partir de la fecha en que rige la modificación a que se refiere el numeral 13.2,
c) A partir de la fecha de autorización a que se refiere el numeral 13.2, conforme a lo señalado en los documentos a que se refiere el numeral 13.1.

TITULO IV
DEL CONTROL

Artículo 14.- Fiscalización

14.1 La unidad funcional no estructurada competente que determine el MINCETUR puede verificar de oficio o a iniciativa de parte la omisión o inexactitud de la información transmitida por los operadores MISLO, incluyendo la actualización de la misma,

14.2 La función de fiscalización se ejerce de manera discrecional, e incluye:
1. Exigir a los operadores MISLO la exhibición y/o presentación de documentos que sustenten sus operaciones;
2. Requerir a los usuarios MISLO la información y la exhibición de la documentación relacionada con los servicios prestados a su favor; y,
3. Solicitar la comparecencia de los usuarios MISLO o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria.

14.3 La fiscalización posterior tiene un plazo máximo de duración de seis (06) meses contados a partir de la fecha en que la unidad funcional no estructurada competente realice la notificación requiriendo información.

14.4 Para este procedimiento es aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y sus modificatorias.

TITULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I
DE LA INFRACCIÓN

Artículo 15.- Determinación de la infracción

15.1 Constituye infracción sancionable por el MINCETUR, el no remitir y/o actualizar la información que debe ser publicada en el MISLO, conforme lo señalado en el artículo 19 de la Ley N° 30264, Ley que establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico. Dicha infracción es sancionada con multa.

15.2 El MINCETUR aplica las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el presente Reglamento, de acuerdo con el procedimiento establecido y con la Tabla de Sanciones, que se aprobará por Decreto Supremo.

Artículo 16.- Infracciones sancionables con Multa

16.1 Son infracciones sancionables con multa, las siguientes:

1. No proporcionar, exhibir y/o remitir la información veraz, autentica, completa y sin errores dentro de los plazos establecidos conforme al presente Reglamento.

2. No actualizar la información dentro del plazo establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

16.2 La Tabla de Sanciones establece la cuantía de la sanción conforme a los supuestos de infracción.

Artículo 17.- Supuestos no sancionables

No son sancionables las infracciones derivadas de:

1. La rectificación de errores materiales a las que se refiere el numeral 6.4 del artículo 6 del presente Reglamento;
2. Caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobada; y,
3. Los demás supuestos señalados en el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 18.- Tipo de sanción

La sanción aplicable al Operador MISLO es una multa, la cual es una sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) hasta por un máximo de diez (10) UIT, conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley N° 30264, Ley que establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico.

Artículo 19.- Gradualidad de las sanciones

19.1 Dependiendo de la gravedad de cada caso, las infracciones se clasifican en leves y graves.

19.2 Las sanciones establecidas en la Tabla de Sanciones pueden sujetarse a criterios de gradualidad en la forma y condiciones que establezca el MINCETUR.

Artículo 20.- Plazo de prescripción.

La facultad para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (04) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

Artículo 21.- Competencia.

21.1Las autoridades competentes para determinar la infracción y aplicar las sanciones administrativas correspondientes son:

a. En primera instancia, la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior (DGFCE)
b. En segunda y última instancia administrativa, el Viceministerio de Comercio Exterior, para la atención de recursos de apelación.

21.2 La Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior lleva un registro de las infracciones y sanciones aplicadas a los operadores MISLO de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 22.- Procedimiento para la determinación de infracciones y aplicación de sanciones

22.1 El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncias.

22.2 Las etapas instructora y sancionadora del procedimiento administrativo sancionador se regirán por las normas establecidas en la Ley, el presente Reglamento y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 23.- Etapa instructora

23.1 La etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador se encuentra a cargo de la unidad funcional no estructurada competente que determine el MINCETUR y comprende el ejercicio de todos los actos, diligencias, facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, destinadas a la imputación de la comisión de infracciones administrativas.

23.2 Los hechos, conductas u omisiones que presumiblemente constituyan infracción administrativa deben encontrarse detallado en un informe y ser puesto a conocimiento del operador MISLO en forma clara y concisa, con el detalle de los medios de prueba actuados, la base legal aplicable, la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, a fin que el operador MISLO, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de notificación de la referida comunicación, pueda presentar contra las imputaciones efectuadas, los descargos y medios de prueba que considere oportunos.

23.3 Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la unidad funcional no estructurada competente realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

23.4 La unidad funcional no estructurada competente emite un informe final de instrucción en el que determinará de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

23.5 La unidad funcional no estructurada competente mediante informe final de instrucción debidamente sustentado, podrá solicitar a la autoridad sancionadora la aplicación de medidas correctivas.

Artículo 24.- Etapa sancionadora y notificación

24.1 La fase sancionadora se encontrará a cargo de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior y comprenderá la evaluación de lo actuado en la fase instructora a fin de determinar si el administrado incurrió o no en una infracción administrativa sancionable.

24.2 La Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior, una vez recibido el informe final de instrucción de la unidad funcional no estructurada competente, podrá solicitar los informes complementarios y/o medios de prueba que considere necesarios y/o realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, para determinar fehacientemente la infracción cometida y establecer la sanción, medida cautelar, correctiva y/o provisional que pudiera resultar aplicable.

24.3 La Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior notificará al operador MISLO el informe final de instrucción de la unidad funcional no estructurada competente para que formule sus descargos en plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

24.4 La Resolución Directoral de la DGFCE que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento debe ser notificada al Operador MISLO y al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

24.5 Dicha Resolución puede ser objeto de los recursos administrativos de reconsideración y de apelación, sujetándose a las disposiciones establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

24.6 La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

CAPÍTULO IV
Del pago de multas

Artículo 25.- Plazo para el pago de las multas.

Las multas impuestas deberán ser canceladas dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral que impone la sanción, caso contrario se procederá a la cobranza coactiva, sin perjuicio de la aplicación del interés compensatorio correspondiente, equivalente a la Tasa Máxima de Interés aprobada por el Banco Central de Reserva, para las empresas no financieras.

Artículo 26.- Régimen de incentivos.

Las multas aplicables conforme al presente Reglamento se sujetarán a un régimen de incentivos establecidos en la Tabla de Sanciones emitido por el MINCETUR.

Artículo 27.- Requisitos para acogerse al régimen de incentivos.

Son requisitos para acogerse al régimen de incentivos establecido en el artículo anterior:

a. No haber sido sancionado con resolución firme por la misma infracción durante un (1) año calendario precedente a la comisión de la infracción;
b. Haber subsanado la infracción mediante el cumplimiento de la obligación, luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la Administración;
c. Cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable. La cancelación de la multa supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; y,
d. No haber impugnado la respectiva resolución de multa o desistirse del recurso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Creación de unidades funcionales no estructuradas

Facultase al MINCETUR a fin que, mediante Resolución Ministerial, disponga la creación de unidades funcionales no estructuradas, dependientes de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, a las cuales se les asignen de manera individual las actividades de fiscalización, así como el trámite para la instrucción de las sanciones correspondientes.

Segunda.- Procedimientos específicos para el funcionamiento del MISLO

El MINCETUR podrá aprobar los instructivos o manuales operativos que permitan o faciliten el funcionamiento del MISLO.

Tercera.- Aplicación supletoria

En lo que no esté previsto en el presente Reglamento, resultan de aplicación la normativa vigente que regula el funcionamiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), y las establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarta.- Aprobación de la Tabla de Sanciones

Dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la publicación del presente Decreto Supremo, se aprueba, mediante Decreto Supremo, la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente Reglamento, en la cual se establece los criterios para la aplicación de las multas.

Quinta.- Vigencia del Reglamento

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", con excepción del Título V sobre Infracciones y Sanciones, el cual entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba la Tabla de Sanciones.

Sexta.- Intercambio de Información

El Ministro de Comercio Exterior y Turismo y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura en Transporte de Uso Público (OSITRAN), dispondrán de los mecanismos

que resulten necesarios para el intercambio de información que manejan respecto de las tarifas de los servicios de los operadores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA

Primera.- Emisión de la Resolución Ministerial para la incorporación de los operadores al MISLO

Mediante Resolución Ministerial y dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del presente Reglamento, el MINCETUR publicará la relación de los primeros operadores que se incorporan al MISLO así como la fecha a partir de la cual están obligados a remitir información.

Segunda.- Entrada en funcionamiento del MISLO.

El MISLO entrará en funcionamiento desde la fecha establecida en la Resolución Ministerial a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria

Tercera.- Determinación y aplicación de Sanciones

Con el fin de brindar un plazo para la adecuación a la presente norma, el MINCETUR no determinará ni aplicará ninguna de las sanciones previstas en el Título V sobre Infracciones y Sanciones por un plazo de hasta seis (06) meses contados a partir de la fecha a partir del cual están obligados a transmitir información, de acuerdo a lo señalado en las resoluciones ministeriales correspondientes. A criterio de MINCETUR, dicho plazo podrá ser prorrogable vía Resolución Ministerial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Derógase el Decreto Supremo N° 007-2012-MTC, que aprueba el Reglamento del Artículo 10 de la Ley Nº 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior.